

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**  
**C O R P O U R A B A**

**RESOLUCIÓN**

**Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que mediante Auto Nro. 200-03-50-06-0309 del 18 de julio de 2025, se impone medida preventiva al señor **XAVIER HERNANDO ROVIRA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80760368, consistente en la aprehensión de **51.30 m3** de material forestal, de las especies Cativo (Prioria copaifera), Higuerón (Ficus sp), Caracolí (Anacardium excelsum), por movilizar sin el respectivo SUNL.

#### RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

**SEGUNDO:** que el material forestal aprehendido queda bajo la custodia de la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21744068, en su calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilometro 2, vía Carepa – Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda El Hueso.

**TERCERO:** El artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, dispone la prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

**CUARTO:** Mediante oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.58-4184 del 21 de julio de 2025, el señor **HEILER MENA CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1075089984, manifiesta ser el propietario de un material forestal y por ende, solicita la devolución del mismo, los cuales alega estar amparados mediante los SUNL 119110494588 y 11911944587, equivalente a un volumen de 20 m3.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

**RESOLUCIÓN**

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado...negrilla y cursiva fuera del texto original.**

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. "Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6".

**IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Que, CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva tal como consta en el Auto Nro. 200-03-50-06-0309 del 18 de julio de 2025, al señor **XAVIER HERNANDO ROVIRA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80760368, por la movilización de material forestal maderable sin el respectivo SUNL, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

**Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, **será decomisado**, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**RESOLUCIÓN**

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

Que, en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Ahora bien, teniendo en cuenta el oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.58-4184 del 21 de julio de 2025, en el cual el señor **HEILER MENA CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1075089984, aduce ser el propietario de un material forestal, amparados mediante los SUNL bajo seriales Nro. 119110494588, los cuales amparan un volumen de **10 m<sup>3</sup>**, de la especie LECHERO (*Brosimum utile*), con un vigencia de desde el 10 de julio de 2025 al 11 de julio de 2025, con la ruta CHOCÓ – RIO SUCIO a ANTIOQUIA -TURBO. Expedido por CODECHOCÓ y por otro lado, tenemos el SUNL 119110494587 el cual ampara un volumen **5 m<sup>3</sup>**, de la especie CHOIBA (*Dipteryx panamensis*) y **5 m<sup>3</sup>**, de la especie AMARGO (*Vatairea sp*), con una vigencia de desde el 10 de julio de 2025 al 11 de julio de 2025, con la ruta CHOCÓ – RIO SUCIO a ANTIOQUIA -TURBO. Expedido por CODECHOCÓ.

En ese sentido, al revisar las especies amparadas en los SUNL, las mismas no corresponden a las especies que fueron objeto de imposición de medida preventiva mediante el Auto Nro. 200-03-50-06-0309 del 18 de julio de 2025.

No obstante, si fueron identificadas y aprehendidas en un primer momento mediante el acta Nro. 263286 del 11 de julio de 2025, y enunciadas en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-1608 del 17 de julio de 2025. Pero contrario a lo que pretende el petente, las especies CHOIBA (*Dipteryx panamensis*) y AMARGO (*Vatairea sp*), no quedaron bajo la custodia de esta autoridad ambiental, toda vez que el señor **XAVIER HERNANDO ROVIRA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80760368, mediante actividades evasivas y sin autorización, emprendió fuga con material forestal. Hecho que es reprochado y del cual se puso en conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes.

No obstante, es preciso dejar claro que las actividades en las cuales se realizó la fuga con material forestal, fueron realizadas bajo la custodia de la **ARMADA NACIONAL**.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de devolución del material forestal solicitado y del cual CORPOURABA, realizó imposición de medida preventiva y por ende no ejerce la custodia del mismo.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

**RESOLUCIÓN**

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, en consonancia con el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, la cual estipula la prohibición de devolver especímenes que sean aprovechados de manera ilegal, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de **51.30** m3 de material forestal, de las especies Cativo (Prioria copaifera), Higuerón (Ficus sp), Caracolí (Anacardium excelsum), al señor **XAVIER HERNANDO ROVIRA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80760368, impuesta a través del Auto Nro. 200-03-50-06-0309 del 18 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**V. RESUELVE.**

**ARTICULO PRIMERO. NEGAR** la solicitud impetrada por el señor **HEILER MENA CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1075089984, mediante oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.58-4184 del 21 de julio de 2025, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de **51.30** m3 de material forestal, de las especies Cativo (Prioria copaifera), Higuerón (Ficus sp), Caracolí (Anacardium excelsum), al señor **XAVIER HERNANDO ROVIRA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80760368, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1.** En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

**parágrafo 2.** Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, Así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto Nro. 200-03-50-06-0309 del 18 de julio de 2025., en cuanto a la Aprehensión del material forestal.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

**RESOLUCIÓN**

Por la cual se apprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

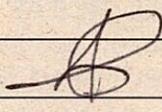
**ARTÍCULO QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **XAVIER HERNANDO ROVIRA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80760368 y al señor **HEILER MENA CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1075089984, Acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente Resolución procede ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		05/08/2025
Revisó:	Manuel Arango		05/08/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-28-0117-2025